Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. B. A. W. c/P. J. E. s/ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", Expte N° 431/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 34/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 669, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.660/667.

I.- La recurrente en su memorial de expresión de agravios de fs.706/712, en el punto II de su escrito, adjunta recibos en copia simple, solicita se agregue como documental y ofrece el reconocimiento de firma del Sr. R. N. V.. Pide la apertura a prueba en segunda instancia (art. 263 inc. 3 del CPr).

Señala que los recibos son firmados por el Sr. V. con aclaración que es para Transportadora de G. D. S.. Manifiesta que fueron hallados con posterioridad a la sentencia y con motivo de su dictado tras una intensa búsqueda en estudios jurídicos.

A fs. 716/720, la demandada desconoce la autenticidad y validez de la documental agregada en copia simple, se opone a su incorporación como prueba documental y solicita se rechace el pedido de apertura a prueba en esta instancia.

II.- Adentrándonos al análisis de la cuestión se destaca que, conforme lo sostiene la jurisprudencia, con la alegación de hechos nuevos se incorporan al proceso nuevos datos fácticos, pero a través de los mismos no puede alterarse ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues simplemente tienden a confirmar, complementar o desvirtuar su causa. De allí que no puede constituir hecho nuevo ningún caso que transforme la pretensión ni la interposición de una pretensión o

> defensa nueva. Esto es así, pues debe referirse a un nuevo elemento de juicio relativo a la cuestión o cuestiones sobre las que se trabara la litis, no siendo posible variar los términos de la relación procesal. Lo contrario significaría conferir a la segunda instancia el carácter de un nuevo juicio, modalidad ajena a nuestra legislación (Sistema Eureka. Sumario 12120 MFN 008264, 27/11/2000. Sala A, causa 074, fecha 7/4/97. el Dial BC82F. Sala B, causa 015, 27/11/00. el Dial BC1608).

La actora si bien no denuncia hecho nuevo, manifiesta que encontró los recibos "luego del dictado de la sentencia y con motivo de la misma", habiendo realizado una intensa búsqueda en estudios jurídicos. En este sentido, es claro que el hecho denunciado por la actora no participa de las características de un hecho nuevo, sino que se trata de una defensa en pos de su postura a fin de reforzar los hechos invocados en el escrito de demanda que se encuentran controvertidos y sobre los que se trabó la litis, no siendo procedente en esta instancia modificar los hechos denunciados en la etapa instructoria del proceso por haber precluido la misma.

Asimismo, la actora no da explicaciones de porqué la documentación llegó a su conocimiento con posterioridad al dictado de la sentencia, circunstancia que tampoco podría alegar por tratarse de documentación que estaría en su poder o le pertenecería y que, además se agrega en copia simple lo que impide requerir su reconocimiento en sede judicial.

De lo expuesto surge que no estamos ante un "hecho nuevo" aún cuando sea de fecha posterior a la demanda, sino que claramente se pretende- producto de una

reflexión tardía- modificar la situación fáctica denunciada al demandar, lo que resulta improcedente.

Conforme lo señalado, corresponde el rechazo del pedido de apertura a prueba en segunda instancia de la actora, de la prueba documental adunada a fs. 676/705 y del reconocimiento de documental del Sr V.. Ordenar el desglose de la documental enunciada y su devolución por Secretaría al presentante.

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1).- Rechazar el pedido de apertura a prueba de la actora de fs. 706.

2).- Ordenar el desglose de la documental agregada en copia simple de fs.676/705 y su devolución al presentante por Secretaria.

3).- Atento el estado de las actuaciones, AUTOS PARA SENTENCIA.

4).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

J. ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ de CÁMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara